



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

**Ciudadanos Diputados Integrantes de la  
Sexagésima Sexta Legislatura del  
Honorable Congreso del Estado.  
P r e s e n t e s.**

La suscrita Diputada **Elizabeth Escobedo Morales**, Integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que me confieren los artículos 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo; presento a la consideración de esta Soberanía Popular, **iniciativa de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al Artículo Décimo Tercero Transitorio del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobado mediante Decreto número 181, de fecha 18 de mayo de 2017;** y en atención a la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los Diputados integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, tenemos dentro de las facultades, de iniciar Leyes o decretos.

Es importante referir el marco jurídico que sustenta los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votado; el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir de acuerdo con sus procedimientos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; así como la obligación de la autoridad electoral para garantizar la celebración de elecciones para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, al Gobernador o Gobernadora y a los Miembros de Ayuntamientos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

Que el pasado 01 de abril del año 2018, se aprobó mediante decreto número 194 una adición al artículo décimo tercero transitorio al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobado mediante decreto número 181, de fecha 18 de mayo de 2017, en la cual se estableció que por única ocasión el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, organizaría y celebrará las elecciones para la renovación de los Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Oxchuc, Chiapas; correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, hasta en tanto, se obtengan los resultados finales del dictamen antropológico y en su caso, los de la consulta que fueron mandatadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número de expediente TEECH/JDC/019/2017 y acumulados.

Con fecha 16 de agosto de 2018, en sesión extraordinaria la Comisión Permanente de Participación Ciudadana aprobó el proyecto denominado "Consulta y Dictamen Antropológico en los municipios de Oxchuc, Chilón y Sitalá", en el cual se contemplaron los gastos a erogar para atender las solicitudes de cambio de sistema de elección, el cual fue enviado al Secretario de Hacienda del Estado, mediante oficio IEPC.P.SA.094.2018 de fecha 22 de agosto de 2018. Petición que se ha venido gestionando mes con mes, mediante los oficios IEPC.P.SA.105.2018 de fecha 07 de abril de 2018, IEPC.P.SA.149.2018 de fecha 07 de mayo de 2018, IEPC.P.SA.204.2018 de fecha 10 de junio de 2018, IEPC.P.SA.264.2018 de fecha 24 de julio de 2018, IEPC.P.SA.292.2018 de fecha 09 de agosto de 2018, IEPC.P.SA.317.2018 de fecha 30 de agosto de 2018.

El 24 de septiembre del año en curso, en la Novena Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, se aprobó por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo por el que se propone al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para su aprobación, la respuesta al escrito de la Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchuc, Chiapas, mediante el cual solicitan celebrar sus elecciones municipales a través del sistema de usos y costumbres, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número de expediente TEECH/JDC/019/2017 y Acumulados.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

Derivado de lo anterior con fecha 27 de Septiembre del año en curso mediante oficio número IEPC.SE.1290.2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana remitió al Poder Legislativo Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, da respuesta al escrito de la Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchuc, Chiapas, mediante el cual solicitan celebrar sus elecciones municipales a través del sistema de usos y costumbres, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con número de expediente TEECH/JDC/019/2017 y acumulados, tomando en consideración el siguiente:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Con fundamento en lo previsto en el artículo 41 fracción V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 35 y 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 65, 71 y 72 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; así como los artículos 6 y 8 del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; el Instituto de Elecciones y participación Ciudadana es competente para conocer de la solicitud formulada por los integrantes de la Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchuc, Chiapas, el 11 de noviembre de 2016, asimismo lo mandado por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la resolución TEECH/JDC/019/2017 y acumulados.

**SEGUNDO.- ACCIONES EJECUTADAS POR EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIÓN CIUDADANA, PARA DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LO MANDATADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL CONSIDERANDO VIII, NUMERALES 1 Y 2 DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE TEECH/JDC-019/2017 Y ACUMULADOS.**

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del considerando VIII, de la sentencia de mérito, esta autoridad electoral deberá ejecutar lo subsecuente:

1. *...El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con el objetivo de determinar la viabilidad de la implementación de los usos y costumbres de dicha comunidad para la elección de sus autoridades, así como constatar fehacientemente que la comunidad está inmersa en el marco normativo local que reconoce y regula los diversos aspectos de su cosmovisión, deberá verificar mediante todos los medios atinentes*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## H. CONGRESO

*información objetiva, que demuestre la existencia histórica de un sistema normativo interno acorde al marco constitucional de los derechos humanos, para lo cual entre otros, de manera enunciativa, podrá solicitar la realización de dictámenes, entrevistas con los habitantes, informes de diversas autoridades federales, estatales o municipales legales y tradicionales, así como estudios antropológicos a través de Institutos de Investigación, como por ejemplo el Centro de Investigaciones de Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS).*

De ahí que, para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, el Organismo Electoral ha implementado las acciones siguientes:

- 1) ENTREVISTAS CON HABITANTES DEL MUNICIPIO DE OXCHUC Y SOLICITUDES DE INFORMES DE DIVERSAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES LEGALES Y TRADICIONALES.**

Con la finalidad de obtener información de diferentes fuentes "para determinar la viabilidad de la implementación de los usos y costumbres para la elección de las autoridades en el Municipio de Oxchuc y constatar fehacientemente que la comunidad está inmersa en el marco normativo local que reconoce y regula los diversos aspectos de su cosmovisión"; tal y como lo mandata el Órgano Jurisdiccional en la resolución en comento, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, así como el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, han sostenido entrevistas, mesas de diálogo con diversos grupos como lo son: habitantes de diferentes localidades de dicha demarcación territorial; autoridades federales, estatales, municipales, tradicionales; asociaciones, partidos políticos, etc.,

### **REALIZACIÓN DEL DICTÁMEN ANTROPOLÓGICO.**

Una vez recibidas las propuestas, se llevó a cabo el análisis de las mismas, arribando a la determinación que la institución que estaría a cargo de dicha actividad, sería el Instituto Nacional de Antropología e Historia de México, ello, por tratarse de una institución especializada, con amplia trayectoria en la elaboración de trabajos antropológicos, gozar de buen prestigio; así también bajo la consideración de que al tratarse de una institución nacional, se presume mayor imparcialidad en los resultados. Si bien los antropólogos del INAH presentaron una propuesta económica, que resultó la más conveniente para el Instituto, posteriormente por acuerdos tomados al interior de tal Instituto, hicieron del conocimiento al Instituto, que al ser una atribución del INAH el atender solicitudes de peritajes antropológicos, el costo de los trabajos del dictamen corriera a cargo de ellos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

Así pues, después de varios meses de labor para elaborar el multicitado Dictamen Antropológico del Municipio de Oxchuc, Chiapas, el INAH llegó a las conclusiones siguientes:

### **"Conclusiones**

*La investigación etnográfica y documental llevada a cabo permite afirmar que la mayoría de los habitantes del municipio de Oxchuc se reconocen como tzeltales. Además, se identificó que, de acuerdo a los principios establecidos por el Convenio 169 de la OIT, el artículo 2° de la CPEUM y el artículo 7 de la Constitución Chiapaneca, en esta población existen instituciones políticas, culturales, sociales y económicas propias, que prevalecen y cumplen funciones en la organización comunitaria.*

*De acuerdo con el objetivo del dictamen, el sistema normativo interno que regula las formas de gobierno indígena en el municipio de Oxchuc, mantiene su vigencia y particularidades en la cabecera municipal y en las comunidades, no obstante haber experimentado numerosos cambios en las últimas décadas.*

*Los cambios experimentados en este sistema de cargos no son prueba de su debilitamiento, sino más bien de su capacidad de adaptación a las nuevas condiciones y circunstancias políticas, características que lo hacen dinámico y permiten su pervivencia, como otros sistemas políticos entre ellos nacional.*

*La estructura de autoridad municipal vigente en Oxchuc es de más reciente formación y, por lo tanto, la normatividad de los procesos que rigen la elección de las autoridades municipales no representa necesariamente una continuidad con el sistema de cargos comunitario.*

*Una diferencia significativa, es el hecho de que esta estructura no depende del reconocimiento y la acumulación de prestigio social – como en las comunidades – y otros elementos de distinción son la remuneración de los cargos y su duración de tres años frente al anual que es habitual en el sistema normativo propio.*

*Así, por ejemplo, se puede observar que en el ámbito comunitario prevalece el sistema de cargos, como mecanismo de participación política no remunerada y de acceso a la estructura de autoridad como medio de reconocimiento y acumulación de prestigio, con una duración en el cargo de un año y con la asamblea comunitaria como máxima instancia de decisión, en espacios demográficamente limitados.*

*Por otra parte, en la cabecera municipal se ha elegido el gobierno a través del sistema de partidos políticos y más recientemente se han reinstaurado algunos procedimientos de los sistemas normativos propios.*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

*Si bien, la elección de autoridades municipales, en los últimos años se ha realizado a través del sistema de partidos, recientemente se ha incluido el mecanismo de asamblea municipal como una figura de continuidad entre los distintos niveles de toma de decisiones. Su efectividad, en tanto mecanismo que garantice la representatividad y revocación de mandato, están aún a prueba. Así, la elección y organización de las autoridades municipales ha dependido de un sistema mixto entre el vigente en las comunidades del municipio y el mecanismo nacional de elección por partidos, más ágil para la elección en espacios urbanos y en el ámbito municipal.*

*Las discrepancias identificadas en la población Oxchuqueña, entre quienes pugnan por mantener un sistema de elección de autoridades por partidos y quienes consideran adecuado hacerlo por usos y costumbres, debe comprenderse dentro de procesos comunitarios que buscan garantizar el acceso de la población a las estructuras de autoridad, a los recursos vinculados con el control del municipio y a las posibilidades de toma de decisión sin represalias. Cabe señalar que al igual que ocurre en el sistema político nacional, hay cambios que requieren adaptaciones de mediano y largo plazo, lo que genera desfases en la estructura político- administrativa y pueden derivar en algunos conflictos políticos.*

*En este sentido, el sistema normativo interno no es discordante con el marco constitucional de los derechos humanos, no obstante, requiere adaptarse a fin de fortalecer la incorporación de las mujeres y los jóvenes.”*

(Énfasis añadido)

Con base en lo narrado en los antecedentes que dan constancia de las actividades que el instituto ha emprendido, ese H. Tribunal Electoral, podrá advertir que en efecto, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del considerando VIII, de la sentencia de mérito, desplegó las acciones ahí mandatadas, reforzando con otras tantas para tener elementos que constaten fehacientemente que la comunidad del Municipio de Oxchuc, está inmersa en el marco normativo local que reconoce y regula los diversos aspectos de su cosmovisión; con lo cual se colige que, de la información objetiva obtenida por diversos medios, en específico, de las entrevistas con diversos habitantes del Municipio de Oxchuc, Chiapas y de las conclusiones a las que arribó el Instituto Nacional de Antropología e Historia de México, a través del Dictamen Antropológico quedó demostrado la existencia histórica de un sistema normativo interno acorde al marco constitucional de los derechos humanos.

Ahora bien, de la resolución en comento, la autoridad electoral:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

2. *deberá allegarse de información, a través de los procedimientos idóneos que le permitan obtener cualquier dato trascendental en torno a dicha comunidad, respecto a las condiciones sociales, políticas, económicas, de seguridad y demás, como pudiera ser cualquier situación que prevalezca en esa comunidad en torno a su estabilidad social. Para ello, deberá allegarse de informes de diversas autoridades federales, estatales o municipales legales y tradicionales, así como cualquier otra información real proveniente de la propia comunidad.*

Al respecto, la autoridad electoral, ejecutó las diligencias descritas en los antecedentes identificados con los numerales 14, 15, 16, 18, 19, 23, 50 y 54 del presente acuerdo.

En consecuencia, de los informes solicitados por ese Organismo Electoral a las autoridades estatales y municipales, se advierte que refieren condiciones sociales favorables para llevar a cabo la consulta en el Municipio de Oxchuc; mismos que han adquirido el compromiso de coadyuvar a la paz y tranquilidad, en la celebración del proceso de consulta; así como generar todas las condiciones favorables.

Hay que adicionar además que, de la información recabada por el instituto a través de las múltiples entrevistas que se sostuvieron con habitantes de diferentes localidades del Municipio de Oxchuc; (mismas que fueron relacionadas en el numeral 1 del presente acuerdo, denominado "*entrevistas con habitantes del municipio de Oxchuc y solicitudes de informes de diversas autoridades federales, estatales o municipales legales y tradicionales*"); se advirtió que, en efecto, aún y cuando a dicho de los mismos existe inconformidad con la solicitud de la Comisión Permanente por la Paz y la Justicia de Oxchuc, para que elección de las autoridades municipales sean celebradas a través del sistema de usos y costumbres; sin embargo, han referido mediante escrito y verbalmente su entero consentimiento, deseo y compromiso por participar en la consulta a la comunidades, pues refieren que "*es el pueblo quien debe decidir y no solo un grupo, porque es un derecho de todos y no solamente de unos*", manifestando también su compromiso por desarrollar cada una de las etapas que conforman la consulta de manera pacífica y sin violencia; obligación que también ha adquirido la propia Comisión Permanente por la Paz y la Justicia de Oxchuc.

De ahí que, tal como podrá advertir ese H. Tribunal Electoral Local, el Instituto Electoral, con el objetivo de obtener cualquier dato trascendental en torno al Municipio de Oxchuc, Chiapas, respecto a las condiciones sociales, políticas, económicas, de seguridad y demás, como pudiera ser cualquier situación que prevalezca en esa comunidad en torno a su estabilidad social, se allegó de información proveniente de los mismos habitantes de dicha demarcación



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

territorial, a través de múltiples reuniones de diálogo; de igual forma, se obtuvieron informes de diversas autoridades federales, estatales o municipales legales y tradicionales; con lo que se constató que existen las condiciones de estabilidad social que permiten llevar a cabo la consulta.

**TERCERO: RESPUESTA A LA PETICIÓN REALIZADA POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE POR LA PAZ Y JUSTICIA DE OXCHUC, CHIAPAS, PLANTEADA EN EL ESCRITO DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y RECIBIDA ANTE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EL 11 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO; DE ACUERDO CON LO MANDATADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL CONSIDERANDO VIII, NUMERAL 3 DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE TEECH/JDC-019/2017 Y ACUMULADOS**

Ahora bien, toda vez que el Instituto ejecutó las actividades mandatadas, se procede a dar respuesta fundada y motivada a la solicitud de la Comisión Permanente de Paz y Justicia de Oxchuc; lo que hace necesario hacer referencia a tal mandato:

*“3. Una vez realizadas las acciones señaladas en los párrafos que anteceden, deberá dar respuesta de manera fundada y motivada, a la petición realizada por los integrantes de la Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchuc, Chiapas, planteada en el escrito de dos de septiembre de dos mil dieciséis y recibida ante la responsable el once de noviembre del mismo año; respuesta que inexcusablemente deberá analizar los principios y requisitos establecidos en el Convenio No 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes conforme a los cuales, las consultas a los pueblos indígenas en las cuestiones que les afecten deben realizarse en observancia a lo siguiente:*

*...”*

Para tal efecto, el Istituto procede a dar respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud realizada por los integrantes de la Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchuc, Chiapas, en los términos mandatados por el Tribunal Electoral Local y en apego a lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula el derecho de petición de los ciudadanos.

Es preciso referir que del análisis de las peticiones de los solicitantes, se advierte que existe conexidad en algunas de ellas, pues la causa de pedir está estrechamente vinculada entre sí; por tal razón, se adopta la determinación de hacer un solo pronunciamiento en las peticiones que tienen esa característica, sin



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

que ello se traduzca en la vulneración del principio de exhaustividad, puesto que el estudio y respuesta abarcará los argumentos, fundamentación y motivación necesaria, sin omisión alguna.

- 1.- *"...La Solicitud para celebrar elecciones para elegir a nuestras autoridades municipales conforme a nuestros usos y costumbres con base en el reconocimiento constitucional al derecho a la libre determinación para las próximas elecciones..."*
- 2.- *"...De las Disposiciones constitucionales, convenio tribal, y los usos y costumbres como ley reglamentaria de las mismas, esta comunidad indígena, solicita de este Instituto Electoral que emita un acuerdo donde se considere el respeto a la libre determinación, respeto a elegir a sus propias autoridades respetando el marco constitucional federal y los tratados internacionales y donde tome en consideración las situación de enardecimiento y repudio que prevalece en el municipio de Oxchuc por los partidos políticos..."*

La nación mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada en el irremplazable papel de los pueblos indígenas, como poseedores y descendientes culturales de poblaciones ancestrales y fundadoras de esta nación. Por ello, en lo tocante a sus derechos y cultura el Estado ha adquirido compromiso formal y vigente, a partir de la firma de los acuerdos de San Andrés Larrainzar de 1996; en establecer una nueva relación con la población indígena, en primer término, reconociendo su derecho a la autonomía como la expresión concreta a la libre determinación y a su vez como sujetos activos de ese cúmulo de derechos.

Ahora bien, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se encuentra consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar en su párrafo segundo, *"La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas"*.

Los párrafos subsecuentes establecen la declaración del citado derecho de los pueblos indígenas, como núcleo de derechos, garantizados por el sistema jurídico mexicano en su conjunto; traducido en la autonomía para elegir a sus representantes o autoridades de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, que en condiciones de igualdad participan para votar y ser votados las mujeres y hombres indígenas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

Parte de este mismo reconocimiento a la autonomía está conferido en el primer párrafo de la fracción VII del mismo artículo, al garantizar el derecho a,

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.*

En el ámbito local, el artículo 7 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas señala que la población del estado es pluricultural sustentada en los pueblos indígenas, quienes tienen el derecho a elegir autoridades tradicionales con base en sus tradiciones, usos y costumbres, ejercicio que deberá fomentar la participación de las mujeres.

Por su parte, la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas establece, en su artículo 5, el reconocimiento del derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas chiapanecos, en toda su amplitud política, económica, social y cultural; fortaleciendo la soberanía, la democracia y los tres niveles de gobierno en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

En el mismo orden de ideas, los artículos 4 y 5 del mismo instrumento, refiere que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en sus asuntos internos y locales y de conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo, a la vez, su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Así también, los artículos 33 y 34 del texto en cita disponen que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones; determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos, así como, promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 1, refiere que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, ya en tal ejercicio, establecerán libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Ahora bien, pese a que el derecho a la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas está reconocido en la Carta Magna, en la Constitución y Leyes Estatales y en diversos instrumentos internacionales; lo cierto es que no existe un desarrollo del cómo materializarlo; por lo que resulta trascendente observar que el artículo 1 de la Constitución Federal establece



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

parámetros en actuar de todas autoridades (jurisdiccionales, administrativas o cualquier índole) en materia de derechos fundamentales; mismo que reconoce como fuentes del orden jurídico mexicano, 1) los derechos fundamentales protegidos en la propia constitución, 2) los contenidos en tratados internacionales firmados por México.

De tal forma, el derecho a la libre determinación y autonomía forman parte de las garantías que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el ámbito internacional del derecho, otorgan y establecen para los pueblos indígenas como descendientes o herederos de poblaciones que habitaban el territorio nacional y antes de la colonización, conservan sus propias instituciones (política, económica, social), o parte de las mismas. Entendidos con el núcleo de derechos que por su parte los artículos 1, 2 y 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establecen como derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos; entre ellos, el referente a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, sin que sean objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígena.

De tal manera, que la autoridad electoral implementa las acciones conducentes para hacer efectivo los derechos humanos y garantías a favor de los pueblos y comunidades indígenas, consagrados en los artículos 1, 2, 133 de la Constitución Federal; 7, de la Constitución Local; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, apartado b), 6 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; así como, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentado en la Tesis XXXVII/2011, que a la letra reza:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, apartado b), 6 y 8, apartado 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

*Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5, y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que el derecho fundamental al autogobierno, es una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas, razón por la cual toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo. Por tanto, ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como los principios y valores reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que los regulan, a fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica.*

En ese sentido, ante la laguna de ley respecto el procedimiento a seguir ante la presentación de una solicitud para celebrar elecciones bajo el sistema de usos y costumbres, es menester apegarse a lo establecido en los instrumentos internacionales y los criterios sostenidos por el Máximo Órgano Jurisdiccional.

De ahí que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para determinar la procedencia de una elección por usos y costumbres, la autoridad administrativa debe verificar y determinar mediante todos los medios atinentes, información objetiva, que demuestre la existencia histórica de un sistema normativo interno; acorde con la siguiente tesis:

**Tesis XI/2013.**

**USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD:** *Las comunidades indígenas que soliciten la implementación del sistema de elección por usos y costumbres de sus autoridades tienen el derecho a que se lleven a cabo las consultas por parte de la autoridad administrativa electoral para determinar si se adopta dicho sistema siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con pleno respeto a los derechos humanos; que sus usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político que rige su vida interna y que toda autoridad tiene la obligación de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos. En este sentido, para determinar la procedencia de una elección por usos y costumbres, la autoridad administrativa debe verificar y determinar mediante todos los medios atinentes, información objetiva, que demuestre la existencia histórica de un sistema normativo interno, para lo que, entre otros, puede desahogar peritajes, entrevistas con habitantes e informes de autoridades, a efecto de proteger el*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

*derecho constitucional a la autodeterminación de las comunidades indígenas.*

En concordancia con lo anterior, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 6, establece que los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Por su parte, el artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido los criterios siguientes:

***Jurisprudencia 15/2008.***

**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA):** *Las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando, la conciliación, por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que residen en el municipio. La autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe procurar las condiciones que permitan llevar a cabo la celebración de los comicios.*

***Tesis XLII/2011***

**USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO:** *Los integrantes de las comunidades indígenas tienen derecho a elegir sus autoridades, en conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en este sentido y a falta de desarrollo legislativo, la autoridad administrativa electoral debe realizar las consultas respectivas a la comunidad, para determinar si la mayoría de sus integrantes opta por celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres, cuyo resultado deberá someterse al Congreso del Estado,*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

a fin de que emita el decreto que conforme a derecho corresponda. Dichas consultas deben: a) surgir de la colectividad indígena y del consentimiento libre de sus integrantes; b) respetar los derechos humanos y aplicar el criterio de mayoría; c) ser democráticas y equitativas, a fin de que participe el mayor número de integrantes de la comunidad; d) responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos; e) practicarse en forma pacífica; f) proporcionar en forma recíproca todos los datos y la información necesaria, entre la comunidad y la propia autoridad, para la realización, contenidos y resultados conforme a las prácticas tradicionales; y, g) las medidas adoptadas deben gestionarse por los mismos interesados.

#### **TESIS AISLADA CCXXXVI/2013**

**COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES:** La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.

#### **Tesis LXXXVII/2015**

**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.--** De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

*del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, la consulta que formule la autoridad administrativa de cualquier orden de gobierno a la comunidad interesada, a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente, debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión; 2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión; 3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar; 4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y, 6. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres; sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes.*

En tal sentido, la autoridad electoral, a efecto de atender la solicitud de la Comisión Permanente por la Paz y la Justicia de Oxchuc de fecha 11 de noviembre de 2016, conforme a lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; ejecutó múltiples acciones para obtener información objetiva por diversos medios, con la finalidad de constatar la existencia histórica de un sistema normativo interno acorde al marco constitucional de los derechos humanos en el municipio de Oxchuc, lo cual quedó corroborado por el Instituto Nacional de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Antropología e Historia de México, a través del Dictamen Antropológico “*Sistema Normativo Indígena para la designación de autoridades en el Municipio de Santo Tomas Oxchuc*”, aunado a lo sostenido por las autoridades y habitantes del Municipio de referencia.

De igual forma, se allegó de informes de autoridades federales, estatales y municipales; tanto legales, como tradicionales, así como la proveniente de la propia comunidad, respecto a las condiciones sociales, políticas, económicas, de seguridad, mismas que fueron reportadas como favorables.

De ahí que, de conformidad con lo ya plasmado en líneas precedentes, así como de lo establecido por instrumentos internacionales y a los criterios establecidos por los órganos jurisdiccionales; la petición de la Comisión Permanente por la Paz y la Justicia de Oxchuc para celebrar elecciones de autoridades municipales conforme a sus usos y costumbres, debe someterse a consulta de la población en general de tal Municipio, puesto que como instrumento está colocado al centro de un conjunto extenso de derechos de los pueblos que le asisten y que son reconocidos en el ámbito jurídico nacional e internacional. Este derecho implica la participación efectiva de las comunidades y pueblos indígenas en todas las decisiones que les atañen y por tanto, la construcción de voluntad en la colectividad; es decir, este ejercicio determinará si la mayoría de sus integrantes opta por celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres, pues son los actores o protagonistas de sus propias transformaciones, por lo que deberá prevalecer su inclusión, a través de una consulta, cuyo resultado deberá someterse al Congreso del Estado, a fin de que emita el decreto que conforme a derecho corresponda.

Por otro lado, la Comisión Permanente por la Paz y la Justicia de Oxchuc, solicita en su escrito:

- 3.- *“...Con Pleno respeto a los derechos humanos de nuestros hermanos indígenas y de las mujeres de este municipio de Oxchuc, solicitamos que en todo caso, a través de las autoridades locales electorales del Estado de Chiapas, en acatamiento a los usos y costumbres de esa población, que quedar (sic) plasmada en un acuerdo firma (sic) de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para que en las próximas elecciones se lleve a cabo un plebiscito para elegir a nuestras autoridades que integran el Ayuntamiento municipal de Oxchuc, Chiapas...”*
- 5.- *“...Para que pueda llevarse este acto político (plebiscito) es importante que este órgano electoral, previamente acuerde el respeto a los usos y costumbres y la elección bajo nuestros propios sistemas normativos tanto a las autoridades electorales locales, así como al Congreso del Estado de*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## H. CONGRESO

*Chiapas, reconozcan los usos y costumbres del municipio de Oxchuc, Chiapas, para el efecto de formalizar legalmente de la elección de nuestras autoridades municipales y comunales...*"

- 7.- *"...Ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana solicitamos se haga una consulta ala (sic) comunidad o municipio indígena de Oxchuc por lo que está dentro de sus facultades como instituto u órgano electoral, realizar las consultas respectivas a la comunidad, para determinar si la mayoría de nuestros integrantes opa (sic) por celebrar las próximas elecciones por el sistema de usos y costumbres y cuyo resultado deberá someterse al Congreso del Estado de Chiapas, a fin que emita el decreto que conforme a derecho corresponda..."*

Como ya se dijo en líneas previas, en efecto, para que una solicitud de elecciones bajo el sistema de usos y costumbres sea procedente, es menester que dicha petición sea sometida a consideración de toda la población a través de una consulta, la cual de conformidad con lo establecido por el Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, esta debe cumplir con los principios y requisitos siguientes.

1. *Endógeno: el resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;*
2. *Libre: el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;*
3. *Pacífico: deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;*
4. *Informado: se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;*
5. *Democrático: en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

*aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;*

6. *Equitativo: debe beneficiar por igual a todos los miembros sin discriminación y contribuir a reducir desigualdades;*
7. *Socialmente Responsable: debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades identificadas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo, debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.*
8. *Autosugestionado: las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.*

De lo anterior es dable sostener que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.

Acorde a ello, la Ley que previene y combate la discriminación en el Estado de Chiapas, establece en su artículo 6, que toda autoridad, órgano público estatal o municipal y servidor público que actúe o se desempeñe en el Estado de Chiapas, con independencia de la esfera pública a que pertenezca, deberá abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias por acción u omisión, y deberá eliminar aquellos obstáculos que limiten su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y de la entidad.

Así mismo, en su artículo 4, establece la prohibición de toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De ahí que, el derecho a la libre determinación nos sitúa frente a un derecho de naturaleza colectiva; tal como lo señala el artículo 3 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en virtud de ese derecho los pueblos indígenas determinan y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Por ello, en lo tocante a la efectividad para elegir representantes o autoridades de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, ésta se encuentra supeditada al proceso de consulta previa, la cual está prevista como el mecanismo idóneo, mandatadas en el artículo 6 del mismo Convenio 169 de la OIT Convenio, que declara en la aplicación de las disposiciones contenidas en el propio convenio, la obligación para los gobiernos de consultar cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas que pudieran afectarles



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

directamente; las cuales deberán efectuarse mediante procedimientos apropiados e instituciones representativas de los propios pueblos.

Otro criterio respecto al carácter anticipado del instrumento de consulta refiere, a toda medida legislativa o administrativa que afecte de manera directa la vida de los pueblos indígenas, es un deber de todos los Estados; impuesto por el artículo 19 de la Declaración sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

En el sentido ilustrar, lo que los Estados y autoridades, deberán tomar como criterio de consulta, retomamos la interpretación que realizara la Corte Interamericana en su resolución del Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, en cuanto a las seis materias o asuntos mínimos a considerar para la instauración del procedimiento de Consulta a los pueblos indígenas, *(1) el proceso de delimitación, demarcación y otorgamiento de título colectivo del territorio; (2) el proceso mediante el cual se otorgue a los miembros del pueblo el reconocimiento legal de la capacidad jurídica colectiva correspondiente a la comunidad; (3) el proceso de adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias a fin de reconocer, proteger, garantizar y dar efecto legal al derecho de los integrantes del pueblo indígena a ser titulares de derechos bajo forma colectiva sobre el territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado; (4) el proceso de adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para reconocer y garantizar el derecho del pueblo indígena a ser efectivamente consultado, de conformidad con sus tradiciones y costumbres; (5) sobre los resultados de los estudios previos de impacto social y ambiental, y (6) en relación con cualquier restricción a los derechos de propiedad del pueblo indígena, particularmente respecto de planes de desarrollo o inversión dentro o que afecten su territorio.*

Así pues, la atención que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana establece para los puntos de petición en comento, se sustenta además con el principio socialmente responsable del Convenio en cita, toda vez que responde a las necesidades que los mismos promoventes señalan e identifican; así mismo busca promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres, a través de una consulta que determine la voluntad de los y las habitantes del pueblo de Oxchuc, respecto a la forma de elegir a sus representantes bajo los criterios mínimos del Convenio 169 de OIT.

**En ese sentido, la petición de los promoventes respecto a celebrarse una consulta al Municipio indígena de Oxchuc, para determinar si la mayoría de sus integrantes opta por celebrar la elección de sus autoridades municipales mediante el sistema de usos y costumbres y cuyo resultado sea sometido al Congreso del Estado de Chiapas, a fin que decrete lo que a derecho corresponda, deviene PROCEDENTE.**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

**Por lo que hace al pedimento referente a que sea el Consejo General de del Instituto Electoral, quien emita y presente el acuerdo ante el Congreso del Estado para *formalizar la elección por usos y costumbres en el municipio de Oxchuc, una vez obtenido el resultado de la consulta de los habitantes. En términos de la fracción III del artículo 71 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.***

En relación al pedimento de los solicitantes referente a:

4.- *“...Asimismo se consulte y se establezca como una resolución trascendente en el Estado Mexicano, el respeto a los derechos de paridad de género en forma vertical, para lo cual se propone, que este órgano electoral, resuelva que las elecciones en Oxchuc sea bajo nuestros sistemas normativos (elecciones en asamblea o plebiscito), quede conformado el ayuntamiento del municipio de Oxchuc de la siguiente manera:*

*Presidente Municipal (hombre)*

*Síndico Municipal (mujer)*

*Primer Regidor (hombre)*

*Segundo Regidor (mujer)*

*Tercer Regidor (hombre)*

*Cuarto Regidor (mujer)*

*Quinto Regidor (hombre)*

*Sexto Regidor (mujer)*

De la solicitud se advierte que los promoventes manifiestan su pretensión por conservar la figura de Ayuntamiento, tal y como lo establecen los artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo este el de Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que establece la ley; sin embargo, la propuesta de conformación de Ayuntamiento que solicitan sea sometida a consulta, no va acorde con lo mandatado por el artículo 2 constitucional, apartado A, fracción III, donde refiere que el derecho de libre determinación deberá garantizar a las mujeres y hombres que disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votado en condiciones de igualdad, en tal sentido, las prácticas comunitarias no podrán constituir limite a los derechos políticos electorales de los y las ciudadanas en cuanto a la elección de sus autoridades municipales.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

En mismo sentido encontramos, los principios del Convenio 169 de la OIT, Democrático y Equitativo, al establecer que en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos; debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, respectivamente.

Por lo tanto, la conformación del Ayuntamiento que en su momento se realice, deberá observar los principios aludidos en salvaguarda de los derechos humanos y a la participación en el proceso de consulta, de manera amplia para todas y todos los habitantes del municipio indígena.

Menester señalar que lo mismo ocurre en la forma de elección que resulte de la consulta a los habitantes del municipio de Oxchuc, pues no es dable determinar o convenir la ocupación de cargos a elegir, sino como resultado del ejercicio de derechos políticos-electorales que en igualdad de circunstancias deberán participar hombres y mujeres, tanto en el régimen de partidos políticos como por usos y costumbres como lo establece la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 22/2016:

**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 2°, párrafo quinto, Apartado A, fracciones I, II, III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 255, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; no obstante, tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.*

Por otro lado, por lo que hace al pedimento referente a:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

**H. CONGRESO**

- 6.- *“...Resolver que etiqueten y destinen recursos económicos necesarios para poder concentrar a la cabecera municipal a la población del municipio de Oxchuc, Chiapas, para que efecto (sic) de llevar a cabo el plebiscito de elecciones al Presidente (a) municipal del municipio de Oxchuc, Chiapas, en las próximas elecciones así como el síndico y los regidores que integraran el ayuntamiento, respetándose la paridad de género de manera vertical...”*

En tal sentido es necesario señalar que el objeto del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se constituye en organizar elecciones locales en el Estado de Chiapas; para lo cual el Congreso del Estado otorga el presupuesto correspondiente; **empero la determinación de etiquetar recursos no es propia de esta autoridad electoral, puesto que es una atribución propia del Poder Legislativo Estatal, quien en el caso en concreto, determinara lo procedente una vez que se le haga llegar el resultado de la consulta.**

No se omite mencionar, que **toda vez que se tiene contemplado que los habitantes participen en la consulta en el propio territorio de su localidad respectiva, (en el lugar donde consuetudinariamente celebran sus asambleas comunitarias), no será necesario su traslado a la cabecera municipal para dicho ejercicio, lo que se traduce en la no generación de gasto alguno.**

En otro orden de ideas, por lo que hace a las peticiones identificadas con los numerales 8 y 11 referente a:

- 8.- *“...A ustedes C. PRESIDENTE CONSEJERO OSWALDO CHACON ROJAS y a los demás consejeros del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, órgano electoral con competencia de conocer (sic) y proponer mediante un acuerdo de la solicitud de la comunidad indígena de Oxchuc, Chiapas para que el Congreso del Estado de Chiapas, emita un decreto donde se respete las elecciones en las comunidades indígenas mediante (sic) los usos y costumbres y que en especial Oxchuc se regirá por usos y costumbres y no por los sistemas de los partidos políticos...”*
- 11.- *“...Substanciado que sea el procedimiento que este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emita un decreto en donde turne al Congreso del Estado para que así emita el decreto en respeto a los derechos indígenas y se adecue la Constitución Local para que en los pueblos indígenas se pueda respetar la autonomía y la libre determinación de las comunidades indígenas y que de manera legal puedan elegir a sus autoridades municipales bajo la*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

*democracia de usos y costumbres y no por los sistemas de los partidos políticos...*

Al respecto, se precisa que **una vez que se tenga el resultado de la consulta, el mismo será enviado al Congreso del Estado para que emita el Decreto correspondiente acorde con la voluntad recogida y documentada de la población del Municipio de Oxchuc.**

Lo anterior, acorde con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XLII/2011, de rubro *"USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO"*, misma que refiere que los integrantes de las comunidades indígenas tienen derecho a elegir sus autoridades, en conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en este sentido y a falta de desarrollo legislativo, la autoridad administrativa electoral debe realizar las consultas respectivas a la comunidad, para determinar si la mayoría de sus integrantes opta por celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres, cuyo resultado deberá someterse al Congreso del Estado, a fin de que emita el decreto que conforme a derecho corresponda.

Cabe precisar que, **si el resultado de la consulta sostuviera que la voluntad del pueblo determinó celebrar la elección de sus autoridades municipales a través del Sistema de Usos y Costumbres; el órgano facultado para legislar en la materia, es el Constituyente Estatal**, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución del Estado de Chiapas.

Finalmente, con relación a los pedimentos 9 y 10, que refieren:

9.- *"...Se nos reconozca la personalidad ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana como representantes de las comunidades indígenas de Oxchuc, Chiapas..."*

10.- *"...Tenerme por ofrecidas las probanzas referidas y admitirlas..."*

Para esta autoridad electoral, los solicitantes se encuentran plenamente legitimados para accionar su petición ante este Organismo Público Local Electoral, pues de conformidad con lo establecido por el párrafo segundo del artículo 2º de la Constitución Federal, el criterio de auto adscripción o conciencia, será el parámetro para determinar quienes podrán ejercitar los derechos y a quienes pertenece la titularidad de las disposiciones tratándose de pueblos indígenas, por lo que los promoventes, al reconocerse pertenecientes a uno de los pueblos que sustentan el carácter pluricultural del Estado de Chiapas, como lo es el pueblo tzeltal.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

De igual forma, se tienen por ofrecidas las probanzas correspondientes.

Así pues, se hace del conocimiento del H. Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, una vez que el Organismo Público Electoral verificó la vigencia histórica del sistema normativo interno en el municipio de Oxchuc y que su población se encuentra inmersa en ésta, tal como lo señala el Dictamen Antropológico "*Sistema Normativo Indígena para la designación de autoridades en el Municipio de Santo Tomas Oxchuc*"; y que obtuvo los informes emitidos por diversas autoridades municipales (legales y tradicionales), estatales y federales, así como la opinión propia de múltiples habitantes del Municipio de Oxchuc, que manifiestan que las condiciones sociales, económicas, políticas y sociales de las comunidades son favorables para llevar a cabo la consulta; se procedió a dar respuesta debidamente fundada y motivada, a la petición realizada por los integrantes de la Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchuc, Chiapas, planteada en el escrito de dos de septiembre de dos mil dieciséis y recibida ante esa autoridad, el once de noviembre del mismo año; determinándose el inicio del proceso de consulta al pueblo indígena de Oxchuc, con el objetivo de conocer la voluntad de sus habitantes sobre el sistema de elección de sus autoridades municipales por partidos políticos o usos y costumbres; la cual se apegará de manera estricta a los principios y requisitos establecidos en el Convenio No 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, mismo que serán plasmados en los Lineamientos que para tal efecto emita esta autoridad administrativa; en tal sentido téngase por cumplida a cabalidad la sentencia dictada por ese Órgano Jurisdiccional, el 28 de junio de 2017, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano recaída al expediente TEECH/JDC/19/2017 y Acumulados.

En virtud de las restricciones presupuestales de este Instituto y ante la falta de respuesta de la autoridad hacendaria estatal respecto a la solicitud de ampliación presupuestal que se requiere para la organización y desarrollo de la consulta, el inicio de dichas actividades estarán sujetas a la ministración de recursos financieros que realice dicha autoridad.

Por todo lo antes dicho el Consejo General de del Instituto Estatal Electoral local emitió el siguiente:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Se aprueba la respuesta al escrito de la Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchuc, Chiapas, mediante el cual solicitan celebrar sus elecciones municipales a través del sistema de usos y costumbres, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número de expediente TEECH/JDC/019/2017 y acumulados, en términos del considerando TERCERO del presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se declara **PROCEDENTE** celebrar la consulta a los habitantes del municipio indígena de Oxchuc, Chiapas, con el objetivo de conocer su voluntad sobre el sistema de elección de sus autoridades municipales, por sistema de partidos políticos o por usos y costumbres; debiéndose observar en la organización y desarrollo de la misma, los principios y requisitos establecidos en el Convenio No. 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**TERCERO.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, elaborar los Lineamientos correspondientes a la organización y desarrollo de la consulta, para que sean sometidos a aprobación de este Órgano Superior de Dirección en el mes de octubre de la presente anualidad.

**CUARTO.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, para que en coordinación con la Unidad Técnica de Comunicación Social, se realice la traducción del extracto del presente acuerdo en lengua tzeltal, así como demás material necesario para la difusión de la Consulta, en estrados de este Instituto, página oficial, redes sociales y demás medios de comunicación.

**QUINTO.-** Se instruye a la Secretaría Administrativa, para que de manera inmediata continúe con la gestión del recurso presupuestal ante la autoridad hacendaria estatal para ejecutar las actividades necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo.

**SEXTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo gestionar la coordinación con las autoridades estatales y municipales, correspondientes, a efecto de que garanticen las condiciones de seguridad necesarias para el desarrollo de las actividades concernientes a la Consulta a celebrarse en el municipio de Oxchuc.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese el presente acuerdo a los peticionarios en el domicilio señalado para oír y recibir documentos y notificaciones, así como por el medio señalado y proporcionado para tal efecto.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

**OCTAVO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo informe al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, sobre el cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TEECH/JDC/019/2017 y acumulados.

**NOVENO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

**DÉCIMO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral local.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien someter a la consideración de esta Soberanía Popular, la presente Iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL  
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE  
ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS,  
APROBADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 181, DE FECHA 18 DE MAYO  
DE 2017.**

**Artículo Único.-** Se adiciona un segundo Párrafo al Artículo Décimo Tercero Transitorio del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobado mediante Decreto número 181, de fecha 18 de mayo de 2017, para quedar redactado de la forma siguiente:

**Transitorios**

**Artículo Primero.-** al Artículo Décimo Segundo. ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

**Artículo Décimo Tercero.-** Por única ocasión el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, organizará y celebrará las elecciones para la renovación de los Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Oxchuc, Chiapas; correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, hasta en tanto, se obtengan los resultados finales del dictamen antropológico y en su caso, los de la consulta que fueron mandatadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número de expediente TEECH/JDC/019/2017 y acumulados.

El Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, designado mediante Decreto número 157 de fecha 18 de febrero de 2018, continuará en el ejercicio de sus funciones hasta en tanto concluye el proceso señalado en el párrafo anterior.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana proveerá su debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

**Atentamente**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Elizabeth Escobedo Morales".

**Dip. Elizabeth Escobedo Morales .  
Integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del  
Honorable Congreso del Estado de Chiapas.**

La presente foja de firmas corresponde a la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un Segundo Parrafo al Artículo Décimo Tercero Transitorio del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobado mediante Decreto número 181, de fecha 18 de mayo de 2017.